

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado	ALFREDO JOSE ESMERAL HURTADO
Radicado	0500131030112019-0042400
Tema	Traslado excepción de mérito

En este estado del proceso el despacho se ve en la necesidad de precisar la forma como se ha surtido la notificación del demandado a fin de que exista claridad en su vinculación al proceso.

Se observa en el expediente que la única dirección en la que fue recibida la citación para notificación personal fue la calle 76 No. 8-02 Conjunto Residencial New Country P.H. Bifamiliar N2 unidad 4 casa B en Tunja Boyacá. Siendo una persona llamada José Sánchez quien figura como la que recibió el día 24 de febrero de 2020. Sin embargo, también reposa un comprobante de visita de la empresa de correo que realizó la entrega, donde hay una manifestación en el siguiente sentido "señor del 2º piso informa que vivió".

También se observa que los días 18 de septiembre y 7 de octubre de 2020 fueron aportados sendos poderes otorgados por el demandado para su representación en el proceso.

El día 15 de octubre de 2020 se sostuvo una comunicación entre la apoderada que el demandado designó y la secretaria del despacho en la que aquella manifestó que necesitaba copias del expediente para contestar la demanda; el despacho le contestó que con la información del proceso se podía establecer que el demandado no estaba notificado hasta ese momento porque solo se contaba con unas citaciones y se autorizó el aviso, razón por la cual tampoco era posible reconocerle personería. La apoderada le dijo al despacho que ese día 15 de octubre a su poderdante le habían entregado un aviso, pero que como tal no estaba notificado y en consecuencia se le preguntó que si sólo le había llegado el aviso sin documentos anexos. De esta manera, el despacho remitió a la abogada del demandado el mismo día 15 de octubre de 2020, el vínculo para que accediera al proceso y pudiera contestar la demanda.

Así las cosas, es posible concluir y aclarar lo siguiente:

No es posible tener en cuenta como válida la entrega de la citación para notificación personal que realizó la empresa de correo el día 24 de febrero de 2020, porque existen indicios de que el destinatario ya no vive allí, pues si bien se entregó físicamente a una persona que el despacho desconoce, hay anotaciones en la constancia de visita de ese día, que dan cuenta de que un residente vecino reconoce que el destinatario vivió allí, dejando la inquietud de si reside o no.

Como consecuencia de lo anterior tampoco tendrá valor legal el aviso allegado por la demandante sólo hasta el 26 de octubre de 2020, pues, el trámite de notificación por aviso requiere de una entrega efectiva de citación previa.

Siendo, así las cosas, el demandado se debe entender notificado desde el día 15 de octubre de 2020, cuando el despacho le remitió a la apoderada del mismo el vínculo de acceso al expediente digital, pues, tal situación se enmarca en los parámetros señalados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para catalogarla como una notificación personal.

Habiendo contestado en término el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días de la excepción de mérito propuesta por el demandado denominada *pago parcial*, término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ella y solicitar pruebas

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.